

Jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado

REGISTRO MERCANTIL.—SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: 1.º LA MAYORÍA DE PERSONAS—MITAD MÁS UNO—EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ESPECIAL EN LA SOCIEDAD DE DOS SOCIOS, HAY QUE ENTENDERLA—POR LA PROPIA NATURALEZA Y FUERZA DE LOS HECHOS—CONSTITUIDA POR LA UNANIMIDAD, AL NO SER ADMISIBLE QUE UN SOLO SOCIO SE ERIJA EN DEFINIDOR DE UNA DECLARACIÓN QUE HA DE VINCULAR A LA COMPAÑÍA.—2.º LA SEGUNDA CONVOCATORIA QUE PARA CASOS EXCEPCIONALES PREVIENE EL MISMO ARTÍCULO 17, SÓLO PODRÁ CELEBRARSE CUANDO EN LA PRIMERA NO SE REÚNA EL NÚMERO DE SOCIOS REQUERIDO, PUES LA FINALIDAD DE ESA SEGUNDA CONVOCATORIA POSTERIOR NO ES OTRA QUE LA DE SANCIONAR EL COMPORTAMIENTO NEGLIGENTE DE AQUELLOS SOCIOS QUE CON SU FALTA DE ASISTENCIA A LAS DELIBERACIONES DE LA ASAMBLEA IMPIDEN EL NORMAL EJERCICIO Y LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, POR LO QUE RESULTANDO DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS QUE A LAS DOS JUNTAS CELEBRADAS ASISTIÓ LA UNANIMIDAD DE LOS SOCIOS—LOS DOS QUE COMPONEN LA COMPAÑÍA—, NO PUEDE DECIRSE QUE LA ULTERIOR TENGA EL CARÁCTER DE CELEBRADA EN SEGUNDA CONVOCATORIA, NI, EN CONSECUENCIA, QUEPA APLICAR EL SIMPLE «QUORUM» DE CAPITAL QUE PARA ESTE TIPO DE ASAMBLEAS SE EXIGE POR LA LEY (Y POR EL ART. 8.º DE LOS ESTATUTOS EN EL CASO DEBATIDO).

Resolución de 20 de junio de 1963. («B. O.» de 11 de julio de igual mes y año.)

Por escritura autorizada el 30 de junio de 1923 por el notario de Vigo don Francisco Mourenza Montero, se constituyó la Sociedad Limitada «Vicente Suárez y Compañía», la cual experimentó diversas modificaciones, habiendo sido adaptados sus Estatutos a la Ley de 17 de julio de 1953, en escritura otorgada el 21 de junio de 1955 ante el notario de Vigo don Miguel Hoyos de Castro, y posteriormente modificados por otra escritura de 7 de septiembre de 1957 ante el notario de la misma ciudad don Cesáreo Vázquez Ulloa; su objeto social es la compraventa de carbones y sal, y el capital social se eleva a 4.995.000 pesetas, dividido en 4.995 participaciones de 1.000. En la actualidad la Sociedad está integrada por sólo dos socios, doña Margarita Vicente Fontán y don Angel Grassi López, al primero de los cuales corresponden 3.996 participaciones, o sea, el 80 por 100, y al segundo 99, que constituyen el 20 por 100 restante. La cláusula octava de los Estatutos Sociales dice que «todos los acuerdos sociales, tanto en las reuniones ordinarias como en las extraordinarias, se tomarán por la mayoría señalada en el artículo 17 de la Ley de Sociedad de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953»; la quince dispone que «además de los libros de contabilidad y copiadores llevará esta Sociedad un libro de actas debidamente legalizado por el Juzgado Municipal de este término, en el que se harán constar los acuerdos que se tomen, los cuales, para ser válidos, habrán de estar acordados por los socios en la forma señalada en el artículo 8.º»; la veinte establece que «todas las diferencias que surjan entre los socios acerca del alcance de esta escritura, tanto en el período social como en el de liquidación de esta Sociedad, se resolverán por tres amigables componedores, que serán, uno el presidente de la Cámara de Comercio de Vigo, o su sustituto: otro nombrado por doña Margarita Vicente Fontán; y otro por don Angel Grassi López, los cuales amigables componedores habrán de dictar su laudo dentro del término de quince días, contados desde aquel en el que se notifique el nombramiento. Por el laudo de los amigables componedores, dictado por unanimidad, habrán de pasar los socios sin ulterior recur-

so, bajo la pena, al que no se aquietare, de 50.000 pesetas, que pagará a los socios sumisós, y habiendo de ser dictado el laudo, en consecuencia con lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953». El 18 de agosto de 1962, en presencia del notario de Vigo don Alberto Casal Rivas, los dos nombrados socios se reunieron en Junta general extraordinaria, convocada el 28 de julio de 1962, en documento privado firmado por ambos, con el siguiente orden del día: «1.º Cese de la actual administración de don Angel Grassi López y constitución de un Comité de Dirección integrado por los representantes de la mayoría, don Vicente y don Fernando Suárez Vicente, y por el representante de la minoría, don Angel Grassi López. Las funciones de este Comité serían las propias de un Consejo de Administración y quedarían definidas en el acta que se levante de acuerdo con este apartado. 2.º La contabilidad de la Sociedad será llevada en su totalidad por las personas que se designen. 3.º Propuesta de modificación de la escritura fundacional en lo referente a la variación que pueda sufrir el artículo 6.º en relación con el apartado primero de esta orden del día. 4.º Supresión del párrafo segundo del artículo 16 de la escritura fundacional. 5.º Consideraciones sobre la posibilidad de transformación de la actual Sociedad Limitada en Sociedad Anónima. 6.º Ruegos y preguntas.» El señor Grassi se opuso a la celebración de esta Junta, alegando que la convocatoria firmada por él señalaba como fecha de reunión el día 31 de julio, y en vista de tal oposición, referida a otros extremos de la convocatoria, se acordó celebrar la Junta general extraordinaria el día 8 de septiembre, en el despacho del notario concurrente, con sujeción al indicado orden del día y sirviendo de convocatoria el acta notarial levantada de la reunión, prescindiéndose, por innecesario, del anuncio mediante carta certificada. En la fecha señalada, los dos socios, acordes en que el acta notarial sustituyese a la que debería levantar el secretario de la Compañía, se reunieron en presencia del citado notario, juntamente con el marido de doña Margarita, los hijos de ambos, don Vicente y don Fernando, y el intendente mercantil don José Mendoza Martín; el señor Grassi se opuso a la asistencia de personas extrañas a la Sociedad, «por carecer de poder especial e idóneo», y en caso de tenerlo porque «donde actúa un poderdante se entiende que huelga el apoderado», además de que «el poder que éste

ostenta no es idóneo legalmente para esta Junta». Frente al criterio del señor Grassi, el socio mayoritario declaró firmes los acuerdos proyectados en la Junta celebrada el 18 de agosto anterior. El socio minoritario señaló como vicio de nulidad de la Junta que se celebraba el no haberse alcanzado, a su juicio, la mayoría preceptuada por el artículo 17 de la Ley de Sociedades Limitadas. Ante tales manifestaciones, el socio mayoritario fijó, con igual orden del día, para el 12 del mismo mes y año, una nueva reunión «en segunda convocatoria». El referido día 12 tuvo lugar la anunciada Junta general, en la que, con oposición y voto en contra del señor Grassi, que consideraba, igual que a las anteriores, ilegal esta reunión, se ratificaron por doña Margarita los acuerdos de las anteriores Juntas, haciéndose por la segunda al primero, en el momento oportuno, varias preguntas referentes a pagos en Hacienda que implicaban negligencia por parte del señor Grassi, quien contestó ambigüamente; y, finalmente, por escritura otorgada el 22 de septiembre ante el nombrado notario de Vigo don Alberto Casal Rivas, se procedió a reformar los artículos 6, 7 y 16 de los Estatutos de la Sociedad, de conformidad con lo acordado en las Juntas generales a que se ha hecho referencia.

Presentada en el Registro Mercantil de Pontevedra primera copia de la anterior escritura, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción de determinados artículos de los Estatutos Sociales a que se refiere el presente documento, presentado en unión de tres actas autorizadas por el notario de Vigo don Alberto Casal Rivas los días 18 de agosto, 8 de septiembre y 12 del mismo mes del año último, en las que dicho señor notario da fe de lo acaecido en las reuniones celebradas por los socios en las expresadas fechas, por observarse los defectos siguientes: Primero. No haber sido adoptado el acuerdo de reforma de los artículos 6.º y 7.º y 16 de los Estatutos Sociales por la mayoría de los socios que integran la Sociedad, conforme determina el artículo 17 de la Ley de 17 de julio de 1953, que es aplicable en todo caso de acuerdo social, según así lo establece el artículo 8.º de los Estatutos Sociales. Segundo. Aun en el caso de que dicho acuerdo se estimara válido, se aprecia como defecto el de no constar se haya reflejado en el libro de actas el resultado de las sesiones o reuniones de las Juntas celebradas, conforme previene el artículo 15 de los Estatu-

tos de la Sociedad. Tercero. Asimismo, no haberse acudido, al no existir avenencia entre los socios, al procedimiento que prevé para este supuesto, el artículo 20 de los Estatutos Sociales. Cuarto. No aparecer facultado el señor compareciente, otorgante de la escritura, para redactar de nuevo íntegramente los Estatutos de la Sociedad, observándose que la nueva redacción no es una mera reproducción de los artículos modificados, por cuanto en ella se introducen las modificaciones sustanciales no acordadas, ni siquiera sometidas a la deliberación de las Juntas celebradas siguientes: A) Se ha omitido consignar el artículo 23 de los Estatutos. B) Se reproduce el artículo 4.º, pero refiriéndose en cuanto a la iniciación del plazo en que los socios no podrán pedir la disolución de la Sociedad, a la fecha de esta nueva escritura, siendo así que dicha fecha debe ser la del otorgamiento de la escritura de adaptación otorgada en Vigo el 21 de junio de 1955 ante el notario que fue de la misma don Miguel Hoyos de Castro. El primer defecto se estima insubsanable, por lo que no procede la anotación preventiva, aun en el caso de ser solicitada. Los defectos segundo, tercero y cuarto se incluyen como subordinados al primero y en cumplimiento de lo que consigna el artículo 58 del Reglamento del Registro Mercantil. Pontevedra, 11 de enero de 1963.»

Interpuesto recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo, y habiendo mantenido el registrador su calificación, salvo en el cuarto de los defectos señalados en ella, la Dirección la confirma en méritos de la doctrina siguiente:

Que este recurso plantea fundamentalmente la cuestión de la validez de un acuerdo de modificación de Estatutos Sociales de una Sociedad de responsabilidad limitada constituida por dos socios, el cual, en Junta convocada y con asistencia de los dos socios, tuvo el voto favorable de uno solo de ellos, que representaba el 80 por 100 del capital social, y en otra llamada segunda convocatoria, celebrada días más tarde, vuelve a obtenerse el mismo resultado.

Que el criterio de la validez o invalidez de las deliberaciones en la Sociedad de Responsabilidad Limitada se inspira, en general,

al igual que otros aspectos sociales, en la regulación de la Sociedad Anónima, sin que esta inspiración sea absoluta, pues en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, junto—y a veces preferentemente—al carácter capitalista, los elementos personales son también tenidos en consideración, y de ello son fiel reflejo las normas sobre convocatoria, asistencia de los socios, forma de adoptar los acuerdos, que parecen recogidas en los artículos 14 al 17 de la Ley de 17 de julio de 1953, la cual autoriza—aun dentro de la línea seguida para las Sociedades Anónimas—, y siempre que la escritura de constitución no lo exija, un temperamento de mayor flexibilidad, que se adapta mejor a este tipo de Sociedades y permite a los socios actuar sin tanta rigidez, así que pueda ser convocada la Junta por los administradores sin las formalidades establecidas para las Anónimas, o adoptar los acuerdos simplemente por correspondencia.

Que, en este orden; otra diferencia con el régimen de las Sociedades Anónimas resulta de no regularse más que en casos excepcionales (artículo 17) la posibilidad de una segunda convocatoria de la Junta general, ya que al estar constituidas por un limitado número de socios, no se justifica la rémora de un segundo llamamiento, y por ello, si en los demás casos la Junta convocada no logra reunir el número de socios necesarios para alcanzar el «quorum» de validez, aquélla habrá de reunirse de nuevo, y siempre en única convocatoria, para deliberar con la misma mayoría, lo que no le estaría permitido si se tratase de una segunda convocatoria.

Que en el presente expediente se trata de un supuesto en los que el artículo 17 de la Ley previene la posibilidad de una segunda convocatoria, pero esta última sólo podrá celebrarse cuando en la primera no se reúna el número de socios requerido, pues la finalidad de la posterior convocatoria no es otra que la de sancionar el comportamiento negligente de aquellos socios que con su falta de asistencia a las deliberaciones de la Asamblea impiden el normal ejercicio y la actividad de la Sociedad, por lo que, al resultar de los documentos presentados que a las dos Juntas celebradas asistió la unanimidad de los socios—en este caso dos—, no puede decirse que la ulterior tenga el carácter de celebrada en la segunda, convocatoria, ni, en consecuencia, quepa aplicar el simple «quorum».

de capital que para este tipo de Asambleas se exige por la Ley, y por el artículo 8.º de los Estatutos Sociales.

Que la Resolución de 20 de julio de 1957 ya declaró que la mayoría de personas—mitad más uno—exigida por el artículo 17 de la Ley, en la Sociedad de dos socios hay que entenderla—por la propia naturaleza y fuerza de los hechos—constituida por la unanimidad, al no ser admisible que un solo socio se erija en definidor de una declaración que ha de vincular a la Compañía, con lo cual habrá que concluir que en las Juntas celebradas por la Sociedad «Vicente Suárez» no se alcanzó el «quorum» suficiente para poder modificar los Estatutos, sin que sea necesario entrar en el examen de los restantes defectos, que tienen sólo carácter de subsidiarios y para el caso de que se hubiese estimado válido el acuerdo de reforma que como defecto primero se señala en la nota calificada.

¿Cabe completar el artículo 17 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que exige para determinados acuerdos las *mayorías de socios* y dos terceras partes del capital social, en primera convocatoria, bastando en la segunda estas dos terceras partes de capital, con la norma contenida en el artículo 14 «de que la voluntad de los socios expresada por mayoría regirá la vida de la Sociedad (párrafo primero); pero que salvo disposición en contrario de la escritura se entenderá que hay mayoría cuando voten a favor del acuerdo un número de socios que representen más de la mitad del capital social (párrafo tercero)? Tal es el parecer de la parte recurrente, pues sobre que con tal interpretación no se deja indefenso al socio minoritario, con la contraria éste abusó de su poder, ya que sus intereses mínimos tienen igual jerarquía que los del mayoritario.

Nuestro inolvidable amigo y compañero VALERIANO DE TENA, abordando indirectamente el problema («El Proceso Fundacional...», página 243, año 1954, esta Revista), escribió «que si para la generalidad de los asuntos objeto de su negocio (art. 14) permite la Ley de Limitadas fijar en la escritura social cómo haya de computarse la mayoría necesaria para tomar acuerdos, *cuando éstos hayan de regirse por el artículo 17*, la referida Ley impone una mayoría taxativa, sin la salvedad contenida en el artículo 14

de que esta mayoría pueda ser alterada por el documento constitutivo».

También GONZÁLEZ ENRÍQUEZ parece sustentar esta opinión, al decir: «Hay diferencia entre ambas leyes—las de Anónimas y Limitadas—en cuanto al “quorum” especial requerido para la adopción de ciertos acuerdos de especial trascendencia para la vida social. El artículo 58 de la Ley de Anónimas se limita a establecer un “quorum” de asistencia, por lo que, en defecto de disposición contraria en los Estatutos, basta para tomar el acuerdo la simple mayoría no cualificada; en cambio, el artículo 17 de la Ley de Limitadas sienta un “quorum” de votación, en el que, además, se exige, *al menos en primera convocatoria, una mayoría de personas* junto a la de capital. Ambos detalles, sin embargo, sólo constituyen concesiones de detalle al principio que podríamos llamar personalista, sin influencia en el fondo de la organización social» («Algunas reflexiones en torno al régimen jurídico de las Sociedades de responsabilidad limitada», *A. D. C.*, t. VI, 1953, págs. 875 y 876).

Esta exigencia de la doble mayoría de socios y de capital en primera convocatoria y de la sola mayoría de capital en segunda, es de *orden público*. Las escrituras podrán reforzar aún esas mayorías, pero no disminuirlas. (R. URÍA, *Derecho Mercantil*, pág. 337.)

En igual sentido, GARRIGUES (*Curso...*, pág. 458), para quien el artículo 17 de la Ley de Limitadas tiene *carácter inderogable*.

Por ello encontramos del todo *adecuada* la decisión de nuestro ilustrado Centro de 20 de julio de 1957 (que se invoca en la presente), cuando expresó que en la sociedad de dos socios la mayoría entre ellos significa la unanimidad, interpretación de que se ajusta al espíritu y letra de los artículos 14 y 17 de la Ley (véase Considerando quinto, dicha Resolución, pág. 257, año 1958, ésta Revista); pero no vemos muy consistente, en cambio, en la que nos ocupa el argumento (penúltimo Considerando) «de que la finalidad de segunda convocatoria sea sancionar el comportamiento negligente de socios que con su falta de asistencia impiden el normal ejercicio y actividad de la sociedad», por cuanto que con tal argumentación se dan medios al mayoritario “*que quiere estabilizar un gobierno leonino*” (palabras de dicho Considerando

quinto de la citada R.) para que imponga esa segunda convocatoria a su voluntad con la simple abstención a la primera.

La realidad es que este artículo 17 está contemplando una Sociedad al menos de tres personas y cabe, por tanto, decir, en el caso que nos ocupa, con palabras del mismo Centro directivo (R. 22 noviembre 1957) «que siempre será muy difícil, por no decir de imposible cumplimiento, los preceptos que, como los artículos... 17 (entre otros) se refieren a las relaciones internas de los socios», etc. (Considerando antepenúltimo de tal Resolución, atinente a la subsistencia de la sociedad por concentración de participaciones en un solo socio, pág. 406, año 1958, esta Revista).

Hay, pues, un vacío legal que la jurisprudencia para cada caso concreto irá llenando y en el que nos ocupa (contrariamente, en nuestra modesta opinión, al de la citada Resolución de 22 de noviembre de 1957, como entonces expusimos) se ha interpretado con pleno acierto, dado que los términos de la cláusula octava de los Estatutos pone de relieve el temperamento más *personalista* que *capitalista* de esta Sociedad «Vicente Suárez y Compañía», o sea el *intuitus personæ* que en ella predomina.

ES INSCRIBIBLE LA ESCRITURA EN LA QUE COMPARECEN AMBOS CÓNYUGES PARA HIPOTECAR UNA FINCA GANANCIAL ADQUIRIDA POR ELLOS CON ANTERIORIDAD, PUES AUNQUE HUBIESE SIDO SUFICIENTE QUE EL ACTO LO REALIZASE EL MARIDO CON EL CONSENTIMIENTO DE LA MUJER, ES INDUDABLE QUE EN EL TÍTULO SE EXTERIORIZA LA VOLUNTAD CONCORDE DE LOS OTORGANTES PARA CONSTITUIR EL GRAVAMEN.

Resolución de 9 de julio de 1963. ("B. O." de 1 de agosto de igual año.)

Por ser los supuestos semejantes a los de las RR. de 1 y 2 de marzo, 28 de mayo y 11 de junio de 1963, nos remitimos a los mismos y a cuantos sobre la cuestión dejamos expuesto en el número de julio-agosto de dicho año, de esta Revista.

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO.
Registrador de la Propiedad.